

Retroactividad de la Ley:

Las leyes se promulgan para que produzcan efectos a partir de su entrada en vigor y hasta que termine su vigencia. Pero no es suficiente la determinación de ambos momentos para que la eficacia temporal de las normas quede netamente delimitada.

Las relaciones jurídicas constituidas bajo la vigencia de la ley anterior penetran en el ámbito de vigencia de la nueva ley y ha de saberse con qué intensidad se proyectará ésta sobre todas las situaciones jurídicas actuales, tanto si son producidas de nuevo como si proceden del periodo anterior a su vigencia.

Pueden las dudas quedar descartadas, si el legislador mediante las correspondientes disposiciones de Derecho transitorio, se ha preocupado de resolver las cuestiones que puedan derivarse de la sucesiva vigencia de normas legales diferentes. En otro caso, será el intérprete quien tendrá que resolverlo teniendo en cuenta las circunstancias que concurran y a lo que esté establecido como norma general.

Art. 2º-3º del C.c. “ las leyes no tienen efectos retroactivos si no dispusieren lo contrario”

CE- 1978, art.9º-3. “la C.E garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Este art. 2º-3, contiene una norma de interpretación dirigida al juez para que no atribuya a la ley carácter retroactivo, a falta de disposición en contrario. La norma del art. 9º-3 CE, va dirigida al legislador..

Sin embargo esta regla del art.2º-3 no basta para disipar las dudas:

1º.- ha de averiguarse si la falta de efectos retroactivos significa que la nueva ley empieza a regir con eficacia sólo para los hechos o situaciones que hayan sobrevenido a partir del momento de su entrada en vigor, o

2º.-si ha de considerarse que corresponde también al efecto normal de la no retroactividad la eficacia inmediata de la ley incluso para las relaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de una ley anterior.

Hay que saber si los actos realizados bajo la ley antigua y las situaciones creadas bajo su vigencia han de seguir reguladas por la misma ley anterior o la nueva.

Ello obliga a precisar el concepto de retroactividad y sus clases.

SENTENCIA. (26 mayo 1969)

“...las leyes pueden aplicarse, o simplemente a los hechos que ocurran a partir del momento en que entran en vigor, en cuyo caso carecen de retroactividad, o a la regulación de hechos ocurridos con anterioridad a ese momento, y entonces son retroactivas, retroactividad que a su vez puede ser de primer grado o débil, cuando se aplica la nueva a los efectos producidos después de ella por consecuencia de un hecho anterior a la misma, y de segundo grado o fuerte, cuando se aplica la nueva ley a los efectos de un hecho pasado, producido antes de entrar en vigor la última”

La doctrina de esta sentencia es la generalmente admitida:

1º.- una ley no es retroactiva cuando sólo se aplica A LOS HECHOS QUE OCURREN A PARTIR DEL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR;

2º.-Tiene retroactividad de primer grado o débil, CUANDO SE APLICA ADEMÁS A LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN DESPUÉS DE ESTA ENTRADA EN VIGOR Y QUE SON CONSECUENCIA DE UN HECHO ANTERIOR A LA MISMA;

3º.- y son retroactivas, con retroactividad de segundo grado o fuerte: CUANDO LA NUEVA LEY SE APLICA A LOS EFECTOS DE UN HECHO PASADO, E INCLUSO A LOS PRODUCIDOS ANTES DE QUE LA MISMA HAYA ENTRADO EN VIGOR.

También es frecuente distinguir entre un grado máximo, un grado medio y un grado mínimo de retroactividad,

Grado máximo: existiría cuando la nueva ley tuviera que aplicarse a la relación jurídica dada y a todos sus efectos.

Grado medio: existiría cuando la nueva ley tuviese que aplicarse a los efectos nacidos bajo el imperio de una ley anterior, pero sólo en cuanto tuviesen que ejecutarse o hacerse valer después de la entrada en vigor de la nueva ley

Grado mínimo o atenuada: cuando la nueva ley sólo fuese aplicable a los efectos de la relación jurídica que nazcan después de su entrada en vigor.

La falta de retroactividad significa que la nueva ley sólo se aplica a las consecuencias jurídicas de los hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor.

El legislador limita la eficacia de la ley a las relaciones jurídicas que se constituyan en el futuro, mientras conserva el régimen anterior para las relaciones que nacieron a su amparo y que todavía se hallen subsistentes.

Algún autor ha estimado la falta de retroactividad de otra manera. García Valdecasas, por ejemplo, opina que, “en vía de principio, debe afirmarse el efecto inmediato de la nueva ley”, (sin perjuicio de que ciertas leyes, por su propio contenido, sólo puedan aplicarse a hechos futuros, pero no a las relaciones preexistentes). Según este autor, “que la nueva ley se apodere de las situaciones existentes en el momento de su promulgación y pase directamente a regularlas, debe ser considerado como efecto normal de la ley. Confundir esta eficacia inmediata de la ley con su retroactividad es un error al que debe imputarse, en gran parte, el confusionismo que reina en la materia” (“Sobre la significación del principio de retroactividad de las leyes”)

Sin embargo, el criterio más general de la doctrina es el de entender que el principio de no retroactividad significa que cada relación jurídica se rige por las leyes que le sean aplicables en el momento de su creación, sin que deba alterarse por otras leyes posteriores, excepto cuando éstas puedan considerarse retroactivas en mayor o menor grado.

Por otra parte, la aplicación inmediata de la ley a todas las relaciones subsistentes en el momento de su entrada en vigor, debería tener siempre la limitación que significa la necesidad de respetar los derechos legítimamente adquiridos.

Por lo tanto los sujetos siempre han de ajustar sus actos a las leyes vigentes en el momento de su realización, y en principio ha de confiar que los derechos de esta manera adquiridos les serán respetados.

Del art. 2º-3 C.c. parece que resulta “que sólo puede producirse retroactividad cuando la nueva ley lo deja expresamente establecido”.

Pero otra cuestión es que también pueda producirse el efecto de retroactividad tácita.

La nueva ley puede tener eficacia retroactiva sin que lo haya dispuesto expresamente, es suficiente para ello que se refiera a situaciones pretéritas o que resulte claramente de su contenido que su eficacia depende precisamente de su retroactividad.

Otra cuestión es que la retroactividad pueda producirse no sólo cuando la nueva ley la deja expresamente establecida, como parece que resulta del art. “2º -3, sino en otros casos en que se produce el efecto de la retroactividad “tácita”. La nueva ley puede tener eficacia retroactiva sin que lo haya dispuesto expresamente, y para ello es suficiente que se refiera a situaciones pretéritas o que resulte claramente de su contenido que su eficacia depende precisamente de la retroactividad.

Como declaró la sentencia de 26, mayo, 1969, (ya citada): “el mandato de retroactividad no ha revestir forma expresa, bastando, por tanto, que resulte del sentido de la ley, debiendo tener en cuenta a este respecto la importancia que para la ética y el bien común tiene la nueva ley, implicando igualmente un tácito efecto retroactivo las disposiciones que tengan por objeto establecer un régimen general y uniforme, en cuanto sólo concediéndoles efecto retroactivo se puede conseguir la uniformidad propuesta” (por ello estimó que el Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto de 6 mayo de 1964, debía tener efecto retroactivo, aunque sólo en primer grado o débil)

Con carácter general pueden señalarse los siguientes criterios favorables a estimar que una ley debe tener efecto retroactivo:

- Cuando es interpretativa de una disposición anterior
- Cuando la ley posterior es complementaria de otra norma ya vigente
- Cuando se trate de establecer un régimen general uniforme para determinada institución, o establezcan un régimen jurídico nuevo
- Las leyes que incluso en la esfera civil tengan carácter punitivo, como la represión de la usura
- Las de carácter procesal
- En el terreno de lo penal, es sabido que las leyes tienen efecto retroactivo en la medida en que son más favorables que la legislación anterior.
- Por lo que se refiere a las leyes que proporcionan un beneficio a partir de la fecha anterior a su promulgación, ha de tenerse en cuenta que nada podrá oponerse a su eficacia retroactiva si de ello no resulta perjuicio para nadie.

La sentencia de 21 de enero 1958 declaró:

“que la aplicación de un Decreto a situaciones jurídicas anteriores a su promulgación no ofrecía dificultad alguna, a pesar de no contener disposición expresa de retroactividad, por tratarse de una disposición aclaratoria o interpretativa.””

